

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El 13 de diciembre de 2021 ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

**Radicación 2019-01818**

Para continuar el trámite respectivo se hace necesario referirse a las actuaciones procesales inmediatamente anteriores, específicamente sobre la nulidad interpuesta por el extremo demandado por indebida notificación, exponiendo sin mayor detenimiento que la misma no estuvo llamada a prosperar, toda vez que, como se expuso en providencia del 25 de noviembre de 2021, el extremo demandado en ningún momento se tuvo por notificado por esta judicatura, y contrario a lo expresado se tuvo por notificado por conducta concluyente tomando como base las manifestaciones realizadas y documentales anexadas al expediente.

Ahora bien, en el proveído del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se analizó de fondo los escritos presentados por el pasivo, de conformidad con la normatividad procesal vigente, se corrió traslado de la demanda para que el demandado presentara exceptivas de mérito y contestara la demanda, término que se encuentra vencido y permite destacar la falta de oposición a las pretensiones.

En atención a lo anterior, se destaca que a través de apoderado judicial debidamente constituido la entidad TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FREDY ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ persiguiendo el pago de la obligación derivada del pagaré allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 04 de diciembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación la parte ejecutada se notificó por conducta concluyente, tal y como se puede observar en la documental vista en los pdf. No. 17, 18, 19 y 20 del expediente digital, sin que dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se hayan presentado exceptivas de mérito tendientes a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen,

si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$254.698,00 M/cte.

**QUINTO.** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 010 del 25 DE  
FEBRERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Aroldo   Antonio Goez   Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a675ac143fd95f0af425160db63883aa1303d143d794b852f1d5842f351b8db5**

Documento generado en 22/02/2022 09:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**